



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01957-2018-PA/TC
PIURA
LUCILA SANDOVAL RIJALBA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucila Sandoval Rijalba contra la resolución de fojas 133, de fecha 18 de abril de 2018 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01286-2013-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2013, en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar a la recurrente la pensión de viudez del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que la unión de hecho alegada por la demandante no ha sido demostrada mediante documento idóneo, como sí lo constituiría una declaración judicial de convivencia que acreditaría, en los términos propuestos por este Tribunal, la unión de hecho contemplada en el artículo 5 de la Constitución.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01286-2013-PA/TC, toda vez que la actora pretende el otorgamiento de la pensión de viudez del régimen del Decreto Ley 19990; sin embargo, la unión de hecho que afirma haber sostenido con el pensionista fallecido no ha sido acreditada mediante documento indubitable, como la declaración judicial de unión de hecho. Lamentablemente la falta de acreditación suficiente que nos demanda un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01957-2018-PA/TC
PIURA
LUCILA SANDOVAL RIJALBA

pronunciamiento de naturaleza de naturaleza jurisdiccional, no permite otorgar un pronunciamiento más tuitivo al respecto.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL